

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-1975

Título: POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 24 Y 25 DE LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 18056

Publicada el: 30-03-1976

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Organización Mundial de la Salud, Organizaciones Internacionales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.208

Rollo: 24

Posición: 2230

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 30 DE MARZO DE 1976

No. 18.056

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 4 de 23 de octubre de 1975, por la cual se aprueban las Reformas a los Artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS)

Ley No. 11 de 23 de octubre de 1975, por la cual se aprueba la Convención Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 9 de 18 de febrero de 1976, por la cual se concede una autorización

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resuelto No. 145 de 22 de marzo de 1976, por el cual se autoriza a la Dirección General de Consular y Navas del Ministerio de Hacienda y Tesoro

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

AVISOS Y EDICTOS

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE LAS REFORMAS

A UNOS ARTICULOS

LEY No. 4
(de 23 de octubre de 1975)

Por la cual se aprueban las Reformas a los Artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS.

DECRETA:

ARTICULO 1-- Apruébanse las reformas efectuadas a los Artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, aprobados durante la 20a. Asamblea Mundial de la Salud, mediante Resolución No. WHA 20.36, de 23 de mayo de 1967, que a la letra dice:

" ARTICULO 24: El Consejo estará integrado por treinta (30) personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá los miembros que tengan derecho a designar a una persona para integrar el Consejo. Cada uno de los miembros debe nombrar para el Consejo a una persona técnicamente capacitada en el campo de la salubridad que podrá ser acompañada por suplentes y asesores".

ARTICULO 25-- Los Miembros serán elegidos por un período de tres (3) años y podrán ser reelegidos, con la sal-

vedad de que entre los catorce (14) elegidos en la primera reunión de la Asamblea de la Salud celebrada después de entrar en vigor la presente reforma de la constitución, que aumenta de veinticuatro (24) a treinta (30) el número de miembros del Consejo, el período será de un (1) año para dos de ellos y de dos (2) años para otros dos, según lo que resulte del sorteo practicado al efecto".

ARTICULO 2.--Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

LEY NUMERO 11
(de 23 de octubre de 1975)

Por la cual se aprueba la Convención Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, que a la letra dice:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El Acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

ARTICULO 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.